



Número Único 110016000017201615376-00
Ubicación 20138
Condenado JOSE LUIS SANCHEZ MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el condenado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO, en contra del auto del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 15 de noviembre de 2019, este Despacho negó al sentenciado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO, el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de prisión intramuros por la de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 15 de noviembre del 2019 en el cual se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, pues, si bien es cierto, en el momento de la captura no vivía con su menor hijo y su progenitora, se debió a que por situaciones económicas y de trabajo procedió a radicarse en el municipio de Funza Cundinamarca, pero él era el que con el dinero de su trabajo sostenía a su hija y a la abuela materna encargada del cuidado de la infante ante el abandono de sus responsabilidades por la madre.

Por lo que considera que su hija y la abuela paterna, que dependían económicamente de él si se encuentran en abandono de su parte y por ello solicita se le conceda el beneficio.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

1 NOV. 2020



Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente asunto, no pueden ser de recibo los argumentos que trae el penado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO, como fundamento para atacar el auto del 15 de noviembre del 2019, toda vez, que una situación es la obligación que como padre tiene de proveer a sus descendientes y ascendientes alimentos, y otra muy diferente aquella situación jurídica de padre cabeza de familia para el otorgamiento o conservación de beneficios penales al encontrarse condenado por la comisión de un delito.

Pues, como se dejó consignado en el auto recurrido, tenemos que el legislador al proferir la Ley 750 de 2002 reconoció a los sindicados y/o sentenciados la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).



La Ley 82/93 consagra en su artículo 2º:

*“...es **Mujer Cabeza de Familia**, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, **hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *“ejerce la jefatura femenina de hogar **y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3

Es decir, para considerársele como padre cabeza de familia en su calidad de condenado, **debe estar a cargo afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, de hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, lo que no sucede en el presente caso, pues, tal como se dejó anotado en el auto recurrido, al analizar las manifestaciones del penado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO y los documentos relacionados y aportados con el fin de demostrar su calidad de padre cabeza de familia y de hogar, los mismo por el contrario permiten desvirtuar tal condición, pues, se establece que la menor ESSA, no sólo cuenta con su progenitora Dina Luz Arias Ochoa, de quien no se informa discapacidad física o mental alguna, para asumir la manutención y cuidado de su hija, lo cual se ratifica por el penado en los fundamentos del recurso.

Tampoco como se concluyó en el auto recurrido, los documentos aportados por el penado y sus manifestaciones del sustituto, dejan ver que el penado haya tenido o tenga bajo su cuidado a la menor ESSA, o que efectivamente se encuentre al cuidado de la abuela paterna, o que JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO, era quien aportara antes de estar detenido los recursos económicos para la manutención de la infante y de su progenitora Esperanza Moreno Sánchez, y que esta última no tenga ingresos o la ayuda de otros familiares para su subsistencia ante la captura del sentenciado.

Así mismo, no se puede pasar por alto que los hechos por los que se encuentra condenado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO, tuvieron ocurrencia el 2 de noviembre del 2016 en esta ciudad capital, y su captura el 30 de abril del 2019 se da en el municipio del Funza Cundinamarca, en donde igualmente residía y laboraba, es decir, el mismo no ha estado en estas

épocas vinculado a ese núcleo familiar de la menor ESSA y de su progenitora, luego entonces, no es cierto, que es el sentenciado quien se encarga del cuidado personal de su hija y su progenitora, y que ante la ausencia del penado, se verían expuestas a un daño irreparable o en un estado de vulnerabilidad tal, que ameritara conceder la prisión domiciliaria al penado.

Luego entonces, como claramente se dejó anotado en el auto atacado, ante esas circunstancias, no es de recibió las manifestaciones del sentenciado de tener la calidad de padre cabeza de familia y de hogar, pues, como se ha dejado anotado sólo se ha acreditado que es el padre biológico de la menor ESSA, quien cuenta con su madre biológica Dina Luz Arias Ochoa, que ninguna discapacidad presenta para que aporte los recursos para su manutención, además se tiene a la abuela paterna Esperanza Moreno Sánchez, de quien no se conoce quebrantos de salud o discapacidad, pues, lo esencial de la noción de cabeza de familia, es que en este caso el padre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono, lo que aquí no sucede con la infante o la progenitora del penado.

Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente, el sentenciado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 15 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que la decisión recurrida data del 15 de noviembre del 2019, y que, de acuerdo con constancia secretarial del 23 de septiembre del 2020, no se encontró la providencia con las constancias de notificación, y tampoco se corrió los traslados de los recursos presentados por el penado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO en su momento oportuno, se dispone:

- Compulsar copias ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se investigue disciplinariamente al Secretario (a) y/o los empleados de ese centro para la fecha en que se debían correr los traslado 27 de diciembre del 2019 y siguientes debían atender el trámite de los recursos, por la mora en adelantar tal actuación.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-15376-00 / Interno 20138 / Auto Interlocutorio: 1304
Condenado: JOSE LUIS SANCHEZ MORENO
Cédula: 1143127702
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

presentada por el sentenciado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO, el 12 de diciembre del 2019, en contra del auto del 15 de noviembre del mismo año, en el que se niega la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria como padre cabeza de familia y hogar..

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria al sentenciado **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO**, como padre cabeza de familia, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el penado **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MORENO**, en contra del auto del 15 de noviembre del 2019, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

De: Maira Viviana Suarez Cardenas
Enviado el: miércoles, 04 de noviembre de 2020 8:03 p. m.
Para: Marta Liliana Angel Mendieta
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Keny Martinez Pautt
Asunto: NI 20138 CONCEDE RECURSO
Datos adjuntos: ni_20138_Ai_1304_concede_recurso.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

BUEN DIA ADJUNTO AUTO PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACION

MUCHAS GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.